RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV-DP/16/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Finanzas y Planeación

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a catorce de junio de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por Secretaría de Finanzas y Planeación a la solicitud de Acceso a Datos Personales presentada vía correo electrónico.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS 2

CONSIDERACIONES 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 4

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 6

PUNTOS RESOLUTIVOS 6

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de Acceso a Datos personales.** El **quince de octubre de dos mil veinte,** el ahora recurrente realizó una solicitud de información vía correo electrónico a la Secretaría de Finanzas y Planeación, en la que solicitó lo siguiente:

> ...
> me gustaria (sic) se me informara donde debo dirigirme a efecto de saber mi situacion (sic) en relacion (sic) al sistema de Ahorro para el retiro (SAR VER)... me gustaria (sic) saber el monto de mis ahorros y como puedo designar a mis beneficiarios, toda vez que ya no laboro por el momento en una dependencia del gobierno del estado. O si en su caso puedo retirar lo que llevo ahí ahorrado Si se requiere algun (sic) dato adicional favor de informármelo (sic)
> ...

2. **Prevención del sujeto obligado. El diecinueve de octubre de dos mil veinte**, el sujeto obligado remitió al correo proporcionado por la parte solicitante el oficio UT/1103/2020 de la misma fecha, en el que señaló los requisitos que debía agotar para formular una solicitud de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.

3. **Interposición del recurso de revisión.** El **veintiséis de octubre de dos mil veinte**, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía correo electrónico, acompañando copia de credencial para votar, así como dos estados de cuenta de a su nombre.

4. **Turno del recurso de revisión. El veintiséis de octubre de dos mil veinte**, la presidencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tuvo por presentado el recurso en materia de acceso a la información pública y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. **Prevención a la parte recurrente.** El **tres de noviembre de dos mil veinte**, se previno a la parte recurrente par que remitiera el acuse de recibo de la solicitud de información que presentó al sujeto obligado y por la cual le fue proporcionado en respuesta el oficio número UT/1103/2020, así como el documento en donde conste la fecha de notificación de dicha respuesta, apercibida que de no dar cumplimiento se desecharía el recurso de revisión.

6. **Comparecencia de la parte promovente. El diez de noviembre de dos mil veinte**, compareció la parte recurrente mediante escrito de la misma fecha y anexos acusados de recibido por la Secretaría Auxiliar, dando cumplimiento al requerimiento formulado por auto de tres de noviembre de dos mil veinte.

7. **Reconducción del recurso.** El **trece de noviembre de dos mil veinte,** en virtud de que del escrito del recurso se advierte que se trata de una solicitud de acceso a datos personales, el Pleno de este Instituto determinó **reconducir** el recurso de revisión en materia de acceso a la información número IVAI-REV/967/2020/III interpuesto en contra de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para que en su lugar se integre el expediente del recurso de revisión en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, instruyendo a la Secretaría de Acuerdos de este órgano garante, para que una vez integrado el expediente del recurso de revisión en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, le asignara el número que de acuerdo al libro de registro le corresponda y lo turnara nuevamente a la ponencia del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, para continuar con el trámite correspondiente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados

8. **Turno.** El **once de marzo de dos mil veintiuno,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión en materia de datos personales con la clave IVAI-

REV-DP/016/2020/III. Correspondiéndole conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

9. **Admisión.** El **veintidós de marzo de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

10. **Ampliación del plazo para resolver.** El **siete de abril de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

11. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintidós de abril de dos mil veintiuno,** se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se agregara al expediente para los efectos legales correspondientes.

12. **Certificación y cierre de instrucción.** El **nueve de junio de dos mil veintiuno,** la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente a desahogar la vista señalada en el párrafo 9 y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

13. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 60, 61, 126 fracciones I y III, 127, 133, 139, 140, 141, 142, 143 y 148, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de datos personales en posesión de los sujetos obligados en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

[1] En lo sucesivo Ley de Datos Personales, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

II. Procedencia y Procedibilidad

14. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 133, 138, 139, 140 y 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 149 y 150 del ordenamiento legal invocado.

15. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó vía correo electrónico ante la cuenta oficial de este Instituto; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido** y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados[2], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

16. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que la respuesta otorgada por la autoridad responsable no atedió su solicitud.

17. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

18. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[3].

---

[2] **Artículo 133.** El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, o solicitud de revocación del consentimiento o portabilidad de datos dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.
(...)
[3]Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 143 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

19. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de acceso a datos personales que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

20. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio UT/1103/2020 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, mediante el cual realizó una prevención al particular señalando los requisitos que debía agotar para formular una solicitud de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.

21. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la prevención realizada, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio señalando que la autoridad no atendió su solicitud y le dio un trámite diferente como es el trámite de solicitud de derechos ARCO.

22. **Contestación de la autoridad responsable.** Mediante el oficio UT/294/2021, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, compareció el Titular de la Unidad de Transparencia al presente recurso de revisión.

23. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

24. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

25. Como ya ha quedado mencionado, al dar respuesta, el sujeto obligado realizó una prevención al particular al considerar que lo solicitado se refiere al ejercicio de derechos ARCO, específicamente al acceso a datos personales.

26. Al respecto, es preciso señalar que, en efecto, la información solicitada por el particular corresponde al ejercicio del derecho de acceso a datos personales relacionado con el acceso a documentos que contienen éstos, como en el caso lo relativo a sus ahorros generados en el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR VER), por lo que fue procedente el trámite de acceso a datos personales realizado, al ajustarse a lo previsto en el Lineamiento Trigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone que cuando el titular de los datos

realice una solicitud requiriendo acceso a éstos, los sujetos obligados deben atenderla en términos de la normatividad aplicable al ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

27. Al comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, señaló que del agravio de la parte recurrente se puede deducir que lo que intentó realizar fue una solicitud de información, razón por la cual informó al particular, dónde podía llevar a cabo la consulta de la información solicitada, señalándole el Departamento de Seguridad Social, dependiente de la Subdirección de Recursos Humanos, indicándole el horario de atención el domicilio en el que se ubican las oficinas, así como el número telefónico con sus respectivas extensiones.

28. Por lo que en tales condiciones resulta evidente que el sujeto obligado, al comparecer al presente recurso de revisión, dio contestación a lo requerido por la ahora recurrente, informándole el lugar al que deberá dirigirse para realizar la consulta realizada sobre su situación en el Sistema de Ahorro para el Retiro, como lo solicitó el particular.

29. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante**.

IV. Efectos de la resolución

30. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe[4] **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

31. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; o ante los tribunales correspondientes, lo anterior de conformidad con el artículo 153 de la Ley de

[4] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 60, 61, 126 fracciones I y III, 127, 133, 139, 140, 141, 142, 143 y 148, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos